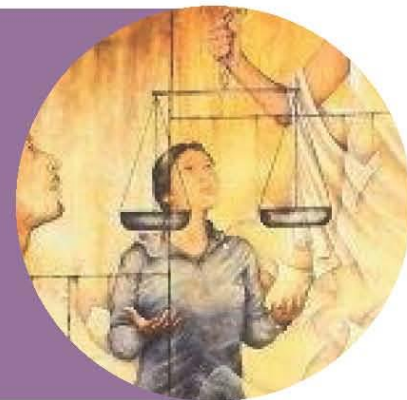




Suprema Corte
de Justicia de la Nación

SINOPSIS

Asuntos destacados del Pleno y de las Salas



TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 26 de agosto de 2021

“SON INVALIDAS LAS CONTRIBUCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE ENSENADA Y MEXICALI, BAJA CALIFORNIA AL VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS”

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 21/2021¹

Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán

Secretaria de Estudio y Cuenta: Iveth López Vergara

Colaboró: José Trinidad Águila Nuño

Tema: Determinar la validez de diversos artículos de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ensenada y de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal de 2021, específicamente en cuanto a las tarifas por derechos de alumbrado público y al pago de derechos para realizar eventos particulares en salones sociales.

Antecedentes: El 27 de enero de 2021, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 22, numeral 8, inciso 1), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California para el Ejercicio Fiscal de 2021, y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el Ejercicio Fiscal de 2021, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2020.

La CNDH señaló que dichos preceptos son violatorios de los artículos 1°, 4°, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución General, así como de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior, ya que en su opinión, resultaban violatorios de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria que prevé el artículo 31, fracción IV constitucional.

En esencia, la CNDH señaló que las disposiciones impugnadas establecen que son sujetos de los derechos por el servicio de alumbrado público, las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios que se benefician directa o indirectamente de ese servicio, además de que fijan diversas cuotas mensuales dependiendo del destino que se otorgue a los predios, a saber, doméstico, comercial, de servicios o industrial. Así, para la CNDH, el hecho de que las tarifas por concepto de derechos de alumbrado público estén fijadas a partir del destino de los predios significa que, en

¹ A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

realidad, atienden a la capacidad económica de las personas, lo que implica una violación al principio de proporcionalidad tributaria.

Además, la accionante adujo que la forma de designar las tarifas implica una violación al principio de equidad tributaria, porque no se cobra el mismo monto a todas las personas aun cuando reciben el mismo servicio, sino que se genera una individualización atendiendo al uso que cada contribuyente dé al inmueble del que es propietario o poseedor.

Por otro lado, la accionante sostuvo que el artículo 22, numeral 8, inciso 1), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California para el ejercicio fiscal de 2021 vulnera los derechos a la libertad de reunión y a la privacidad o intimidad previstos en los artículos 9 y 16 de la Constitución General. Lo anterior, toda vez que establece el pago de derechos por permiso para eventos particulares celebrados en salones sociales –bodas, XV años, bautizos, etcétera–, lo que constituye una intrusión excesiva y desproporcionada en la vida privada de las personas.

Al respecto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de constitucionalidad, posteriormente, se turnó al señor **Ministro Alberto Pérez Dayán** como instructor a fin de que formulara el proyecto de resolución respectivo.

Al rendir su informe el Poder Ejecutivo de Estado señaló que no existe disposición legal que prohíba al Congreso Estatal legislar respecto de la prestación del servicio de alumbrado público, además sostuvo que las normas impugnadas cumplieron con todas las etapas del proceso legislativo. También argumentó que los municipios tienen a su cargo el servicio de alumbrado público, por lo que les corresponde proponer a las legislaturas locales las tarifas aplicables por los derechos correspondientes.

Respecto de los permisos para eventos particulares, sostuvo que, la porción normativa impugnada contiene una tarifa que únicamente constituye una variación del pago de derechos por permiso para eventos particulares, que atiende al tipo de evento que se llevará a cabo, pero de ninguna manera implica una intromisión a la intimidad de las personas, porque no conlleva la realización de algún acto de intervención en el desarrollo o dirección del evento.

El Poder Legislativo de Baja California rindió su informe, el cual fue declarado extemporáneo al no cumplir con el requisito de oportunidad en su presentación, pues se excedió del plazo.

Resolución: El Tribunal Pleno de la SCJN declaró la invalidez de los artículos 11 al 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, así como del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, ambas del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2021, que establecían el cobro de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público.

Lo anterior, al concluir que dichas disposiciones son contrarias a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, esto, porque los costos por el servicio de alumbrado público no atendían al costo real del servicio proporcionado por los Municipios, dado que el tributo se calculaba a partir del tipo de destino, que se daba a los predios de los contribuyentes (doméstico, comercio, servicio, industria o baldío).

Se sostuvo que las normas impugnadas al establecer tarifas aplicables para calcular los derechos por el servicio de alumbrado público con base en el uso o destino que se otorgue al inmueble, atienden aspectos ajenos al costo que representa a la autoridad su prestación, lo que resulta violatorio al principio de proporcionalidad tributaria. Así, se estimó que las disposiciones reclamadas vulneran el principio de equidad tributaria en virtud de que el cobro de esa contribución no es igual para todos los sujetos a quienes se dirige la prestación del servicio público a pesar de encontrarse en la misma situación jurídica, es decir, permiten el cobro del monto distinto por la prestación de un mismo servicio.

De igual manera, el Pleno invalidó el artículo 22, numeral 8, inciso 1), de la Ley de ingresos del Municipio de Ensenada Baja California, para el ejercicio fiscal 2021, que preveía la obligación de pagar un derecho por la expedición de permisos para realizar eventos particulares en salones sociales (bodas, XV años, bautizos y otros). Lo anterior, al concluirse que dicho precepto vulnera el derecho de reunión de las personas habitantes de dicho Municipio.

Finalmente, se vinculó al Congreso del Estado de Baja California para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad.

Votación. La invalidez de los artículos 11, 13, 14 y 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California se aprobó por mayoría de votos. La invalidez de los artículos 12 y 22, numeral 8, inciso 1), de esa misma ley se aprobó por unanimidad de once votos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México